

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo el descanso dominical.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Á LAS CORTES.

Ajeno á tendencias de escuela y á exclusivismos de clase, el Gobierno de S. M. ha entendido que es llegada la hora de convertir en materia legislativa asuntos de tan notable y universal interés como lo son las reformas sociales que forman parte esencial de su programa.

Como iniciación de tales reformas somete desde luego, con la vena de S. M., á la deliberación y voto de las Cortes el presente proyecto sobre la observancia del descanso en los Domingos y días festivos.

La necesidad y la justicia de un breve reposo en la diaria fatiga del obrero ha sido atendida en la mayor parte de los Estados regularmente constituídos. En España no hemos pasado de bien intencionadas tentativas; la celeridad con que Cortes y Gobiernos se han sucedido en estos últimos años, y el apremio de grandes desdichas públicas ha impedido sin duda el buen éxito de los proyectos más laudables.

Confía el Ministro que suscribe en

haber hallado una fórmula bastante amplia para que en ella coincidan los sentimientos religiosos de nuestro pueblo, las exigencias de la higiene y las reclamaciones de la justicia, y espera que las Cortes, inspiradas en el noble deseo de inmediata reconstitución de las fuerzas de nuestro país examinarán con preferente atención un proyecto de ley que deja á salvo las observaciones de la Iglesia, las comunes reglas de la costumbre, las conclusiones de los Congresos científicos y las exigencias de la higiene, asegurando á las clases trabajadoras el descanso á que legítimamente aspiran.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ESTABLECIENDO EL DESCANSO DOMINICAL.

Artículo 1.º Queda prohibido, en los Domingos y días festivos, á los obreros de ambos sexos, todo trabajo material en los establecimientos industriales y mercantiles, así fijos como ambulantes, en las obras de construcción y reparación de edificios, en la vía pública ó con alguna manifestación exterior á ella.

Art. 2.º Se entenderá convenido el descanso dominical y de los días festivos en todos los contratos de trabajo. Las estipulaciones en contrario carecerán de fuerza civil de obligar.

Art. 3.º Se guardarán los Domingos y días festivos en los establecimientos, obras y servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

La Administración central, la provincial y la municipal fijarán, en los pliegos de contratación de obras y servicios la prohibición del trabajo en esos días.

La Administración, en todos sus órdenes reducirá cuanto sea posible los servicios cuya índole no permita su absoluta cesación en los Domingos y días festivos.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en esta ley, será autorizado el trabajo en los Domingos y días festivos:

1.º En las industrias que exijan, por razones técnicas, la continuidad en la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya fabricación sea cotidiana.

3.º En el comercio dedicado á proveer al público de estos artículos de primera necesidad.

4.º En los servicios que satisfacen necesidades diarias del público de caracter perentorio.

5.º En las explotaciones que, por su índole, se hallan subordinadas á los accidentes de la naturaleza, y que no pueden funcionar más que en estaciones determinadas.

El reglamento que se dicte para el cumplimiento de esta ley señalará los servicios comprendidos con caracter accidental ó permanente en estas excepciones y los límites en que podrán aquéllos ejecutarse en los días cuya observancia se establece, asegurando siempre al obrero el descanso mínimo de dos Domingos cada mes.

Las excepciones se declararán por el Gobierno ó sus Delegados, oyendo á las Autoridades que estimen conveniente, y previa la información oportuna, si la urgencia del caso no lo impide, acerca de la necesidad de realizar esos trabajos.

Estas declaraciones no serán obstáculo para que las Autoridades eclesiásticas ejerciten libremente las facultades que le son propias.

Art. 5.º En los casos á que se refiere el artículo anterior se otorgará á los trabajadores, en los Domingos y días festivos, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 6.º Las infracciones de esta ley por parte de los trabajadores serán castigadas con multa de 5 á 25 pesetas. Cuando los infractores sean los patronos ó las Empresas, la multa será de 25 á 250 pesetas.

En caso de reincidencia, se impondrán las multas en su límite máximo dentro de la escala respectiva. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, conforme á lo preceptuado en el Código penal.

Conocerán de estas infracciones los Juzgados municipales en juicio de faltas.

Art. 7.º El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley, y dictará, dentro de seis meses, el reglamento y disposiciones complementarias indispensables para la ejecución de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.
—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Á LAS CORTES.

Inútil será encarecer la importancia del proyecto de ley que el Gobierno somete al estudio y resolución de los Cuerpos Colegisladores. Después del descanso semanal, que restaura las fuerzas del obrero consumidas en seis días de labor incesante, y de la protección que la menor edad y la debilidad del sexo han exigido del legislador en todos los países cultos, ningún aspecto de más vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna que el que se relaciona con los accidentes á que constantemente se halla expuesto al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no interrumpido adelanto de la Mecánica, la Física y la Química.

No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados ó desechados por la fuerza incontrastable de las máquinas ó al poder expansivo y deletéreo de sustancias aun más po-

tentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre, y amparada, durante su triste y forzosa ociosidad ó después de extinguida su vida, contra la indigencia la existencia de sus familias. Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada á garantir al operario y á su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo. España, que es en materia de legislación social una triste excepción, no ha llegado aún á conseguir lo que ya disfrutaban tantas Naciones, y preciso será que atendamos cuanto antes á esta necesidad tan hondamente sentida en nuestras clases obreras.

Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo, y muy especialmente la promulgada en Francia en el pasado año, han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba, y, separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado esos accidentes, salvo en los casos que notoriamente sean debidos á un acto voluntario ó á negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor, como consecuencias naturales, hechos inherentes á la explotación industrial, y que como tales debían separarse del concepto general de ésta, y por el contrario, era forzoso mirar la reparación de los daños y perjuicios por ellos causados como uno de los gastos de producción, á cargo, naturalmente, del empresario ó patrono.

Este criterio práctico, nacido en gran parte de la imposibilidad de fijar en cada caso si la responsabilidad correspondía al patrono ó al operario, ó debía simplemente atribuirse á un hecho fortuito, no podía consagrar en justicia ni aun en equidad el principio de que la reparación debida al obrero por todo accidente que le sobreviniese tenía que ser integral y por tiempo ilimitado. Háse fijado una fracción mayor ó menor del salario, según los diferentes casos que la extensión del daño y la situación y relaciones jurídicas del obrero ofrecen, buscando siempre que el empresario, cuya dignidad y capital se hallan comprometidos en la industria, conozca bien de antemano la existencia de sus deberes hácia el operario, y que éste reciba, á cambio de la posible exposición de su vida, la seguridad de que obtendrá los medios suficientes, si fuese víctima de una desgracia, para subvenir á sus necesidades y á las de su familia.

En estas soluciones de un orden práctico y por ello más acomodadas á la justicia que lo sería la aplicación

rigurosa de un principio abstracto, se halla inspirado el proyecto de ley que figura á continuación de estas breves observaciones. Se ha procurado distinguir en él los casos de incapacidad absoluta y parcial, temporal y permanente del obrero y el del fallecimiento, como consecuencia última y terrible del accidente industrial, para fijar en cada uno la responsabilidad de los patronos y el derecho del operario ó de su familia á la indemnización proporcionada que les corresponde; y si en los primeros casos la norma seguida por las legislaciones ofrecía, en medio de accidentales diferencias, una dirección segura, no así en el del fallecimiento, pues la indemnización es en algunas leyes fija, y, por lo tanto, si fácil es su aplicación y segura en su cobro, forzosamente en cierta medida empírica y arbitraria; mientras que en otras leyes, como la reciente francesa, adopta la indemnización la forma de pensión vitalicia determinada por cierto tiempo; medio, si se le reviste de suficientes garantías, más beneficioso sin duda para asegurar el porvenir de la familia trabajadora.

La costumbre, el adelanto social, la mayor ó menor difusión del espíritu de asociación en las clases industriales, la existencia por cuenta del Estado de ciertas instituciones, han de influir en la adopción de uno ú otro sistema. El segundo exige una prenda más segura de que la obligación contraída con el obrero no ha de quedar incumplida, cualesquiera que sean las vicisitudes de la explotación industrial; su aplicación absoluta y obligatoria sería imposible en las actuales circunstancias de nuestro país. Así ha debido preferirse el sistema de otorgar á la familia del obrero difunto una suma fija y pagadera al contado, equivalente á varios meses ó á uno ó dos años del salario medio percibido por la víctima; pero no era lícito cerrar el camino á los industriales que, ofreciendo la garantía de Sociedades de seguros firmemente establecidas, opten por indemnizar mediante pensiones anuales, cuya cuantía se ha procurado establecer con criterio parecido al de la ley francesa, de modo que responda en cada caso á los dictados de la justicia.

El no hallarse establecidos en España los Jurados especiales ó Tribunales del trabajo que existen en otros países con formas distintas, y la conveniencia de no improvisar en materia tan delicada, constituyen la causa de encomendar á los Jueces de primera instancia, mientras se dicta una legislación más progresiva, el examen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, cualquiera que sea la cuantía de la suma en litigio, aplicándose á éstos juicios el procedimiento de los verbales. La rapidez en resolver las contiendas en que se hallan interesadas clases jornaleras y desvalidas es lo

que debe ante todo perseguirse, y ningún procedimiento, por esa razón y las facilidades que al litigante ofrece más adecuado por ahora para resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los accidentes industriales entre patronos y obreros.

Expuesto brevemente el criterio que ha presidido en la formación del proyecto de ley, las Cortes podrán mejor juzgar de si la letra ha respondido con fidelidad al espíritu, y de si obtenida esta conformidad, deben introducirse en las disposiciones que á continuación se expresan aclaraciones ó modificaciones que aseguren la aplicación en la práctica de medidas llamadas, en unión de otras sometidas á vuestra deliberación, á mejorar de un modo extraordinario la situación de las clases más dignas de protección y auxilio y á cimentar sobre bases más firmes y seguras las relaciones de armonía entre aquéllas y la de los capitalistas y empresarios que ya en gran número vienen espontáneamente ejerciendo respecto de sus obreros los altos deberes del patronato voluntario, y cuya noble misión, haciéndola extensiva á todos, debe consagrar una prudente y acertada legislación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación que suscribe, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior.

Por patrono, toda persona, razón social, Compañía ó entidad por cuya cuenta, bajo cuya dirección ó por cuyo mandato ó encargo se realizan trabajos.

No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que, no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos ó más operarios, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos ó Empresas industriales ó mercantiles.

Por operario, todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta, bajo la dirección ó por mandato ó encargo de una persona, razón social, Compañía ó entidad, con exclusión del personal facultativo y del de oficina y de los comprendidos en la excepción del párrafo anterior.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente fuera debido á fuerza mayor ó producido por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima.

Art. 3.º Las industrias ó traba-

jos que darán lugar á la responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre ó los animales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º Las Empresas de edificación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables.

6.º Las Empresas de construcción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las Empresas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre ó los animales. En estas Empresas, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º Las Empresas de acarreo y las de transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11. Las Empresas teatrales, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Las Empresas de producción de gas ó de electricidad y las Empresas telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y pararrayos.

15. Toda otra industria ó trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

Art. 4.º El patrono podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe contratando con alguna Sociedad ó Empresa privada, legalmente establecida, un seguro contra accidentes, por el cual la Sociedad ó Empresa tome á su cargo las indemnizaciones prescritas en la presente ley.

Art. 5.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal medio diario desde el día siguiente en que tuvo lugar el acciden-

te hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario medio diario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario medio cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario medio.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º, para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono estará obligado á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos directos menores de veintitrés años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario medio, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario medio á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal medio que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea hembra. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los des-

cendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 7.º Los patronos comprendidos en el art. 4.º podrán, en vez de las indemnizaciones establecidas en el 6.º, otorgar pensiones vitalicias en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de veintitrés años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes directos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley, salario medio diario equivale á cantidad ganada en dinero ó en otra forma por la víctima en el establecimiento donde ocurrió el accidente y durante el año que precedió á éste, dividida dicha cantidad por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento, se tomará por base el salario de otros operarios del mismo establecimiento de igual categoría y de la misma especialidad que la víctima.

El salario medio diario no se considerará nunca inferior á una peseta, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad, ni superior á 7 pesetas 50 céntimos, aun cuando el salario de la víctima excediese de esta última cifra.

Art. 9.º Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto de patrono respecto de los operarios que dependan de él en los Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración. Igual concepto corresponderá á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 10. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Las acciones para reclamar indemnización por accidente

profesional prescriben al cumplir un año desde la fecha del accidente.

Art. 12. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, corresponderán al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común.

Art. 13. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 15. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 16. Las Sociedades y Empresas á que se refiere el art. 4.º, estarán sometidas á la vigilancia é inspección del Estado, á los efectos de que se hallen debidamente garantidos los derechos que concede esta ley.

Art. 17. El Gobierno dictará en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos Estadísticos.

Á los Jueces municipales.

CIRCULARES.

Con fecha 2 del actual el Ilustrísimo Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que le sirven de base; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer: 1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los Trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten. 2.º Que

para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción. Lo que participo á V. E. en contestación á la Real orden expresada de 16 de Octubre, teniendo al propio tiempo la satisfacción de manifestarle que se tendrán presente las indicaciones que se sirve hacer en punto á la edad de los contrayentes y de los padres de los nacidos en las respectivas inscripciones, para procurar establecerlas como precepto escrito al proceder á la reforma de la ley de Registro civil. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Barraquer.»

Lo que traslado á V. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Palencia 9 de Diciembre de 1899.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Epifanio Baca.

Acordada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la modificación desde 1.º de Enero próximo del sistema seguido hasta el presente para recoger, elaborar y publicar los datos referentes al movimiento de la población de España, cumplirá V. este servicio en lo sucesivo ateniéndose á lo que se dispone en la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 22 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 131, correspondiente al día 6 del actual, y que se reproduce hoy, y debiendo tener presente además las instrucciones siguientes:

1.º En cuanto reciba V. los impresos necesarios para el servicio, (que le serán enviados por la oficina de Trabajos Estadísticos) procurará V. estudiar detenidamente los modelos 7, 8 y 9, en los cuales se resuelven todos los casos que pueden ocurrir en las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, advirtiéndole que si alguna duda se le ofrece las exponga V. á esta oficina antes de finalizar el mes actual para que le sea resuelta enseguida y de este modo no sufra retraso alguno el servicio por haber sido mal interpretado.

2.º Deberá V. de remitir antes del día 10 de cada mes, los datos referentes al mes anterior, para lo cual le recomiendo que adquiera la costumbre de, apenas inscrita en el libro de actas de su registro una partida de nacimiento, matrimonio ó defunción, la pase al impreso respectivo, 1, 2 ó 3, y de este modo in-

sensiblemente y casi sin trabajo, tendrá cumplido el servicio el último día de cada mes, y podrá V. enviar los datos en el plazo que se le fija.

3.ª Como en muchos Juzgados el número mensual de nacimientos, matrimonios y defunciones no llegará á 6, cuando ésto ocurra se cortarán de las hojas las papeletas llenas, que deberán remitirse á la oficina de Trabajos Estadísticos, reservando las restantes en blanco para nuevos hechos.

4.ª Será conveniente, mejor dicho, es de necesidad de Estadística, de que como se le recomienda en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia evite siempre que le sea posible la clasificación de *mayor ó menor de edad*.

Y 5.ª La remisión mensual de las hojas de nacimientos, matrimonios y defunciones (impresos números 1, 2 y 3) y de nacidos muertos, que como ya se dice anteriormente, deberá hacerse antes del día 10 del mes siguiente, podrá V. verificarla sin necesidad de acompañar oficio.

Palencia 9 de Diciembre de 1899.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Epifanio Baca.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores que, en virtud de lo prescrito en el art. 38 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, concordante con el 57 de la ley de Sufragio universal de 26 de Junio del mismo año, designen las Mesas para que concurren, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general para la proclamación de un Diputado provincial en el distrito de Saldaña, que ha de verificarse en la Capital de éste, á tenor del art. 44 de la primera de las disposiciones citadas, el Jueves 21 del corriente mes y hora de las diez del día, en la sala principal del Ayuntamiento de Saldaña ó en otro local que el Alcalde ponga á disposición de dicha Junta, conforme al artículo 46 del expresado Real decreto y 64 de la ley; la Junta provincial del Censo, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 65 y 47 respectivamente, de las prelacadas disposiciones, acordó por unanimidad en la sesión celebrada (en segunda convocatoria), el día de hoy, que se presenten al escrutinio general, bajo la sanción penal que se determina en el número 12, art. 88 de la ley, los Comisionados Interventores nombrados por las Mesas de las Secciones electorales que á continuación se expresan:

Ayuela.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo de la Vega.
Fresno del Río.
Gozón.
Itero Seco.

La Serna.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de la Vega.
Saldaña.
Santervás de la Vega.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Villabasta.
Villaeles.
Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villarrabé.
Villota del Duque.

Al hacer público este acuerdo por medio del BOLETÍN según previenen los artículos 47 del Real decreto de Adaptación y 65 de la ley Electoral, la Junta, á fin de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refieren los artículos 8.º y 20 de los respectivos textos legales, así como las correcciones definidas en los artículos 98 y 99 del último, llama la atención de los Presidentes de las Mesas é Interventores, acerca de los preceptos consignados en los artículos 35 del Real decreto y 54 de la ley, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el resultado de dicho acto por medio de la certificación respectiva, cuyo documento entregarán, (sin franqueo), el Presidente y el Interventor nombrado, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente que exigirán para que llegue á su destino y se publique en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de la copia literal del acta de la elección, que en cumplimiento al art. 37 de dicho Real decreto tiene que enviarse en el mismo día á la Presidencia de esta Junta Provincial, y con idénticas firmas en el sobre y texto.

Tan interesante es la entrega de los documentos electorales en la Administración de Correos más próxima, que no se recibirán en la Secretaría de la Junta provincial del Censo los que vengán por otro conducto ó carezcan de las firmas en el sobre, conforme á lo prescrito en el art. 56 de la ley, siendo responsables el Presidente de la Mesa y el Interventor referidos de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados y dietas del Comisionado que pase al Ayuntamiento á recoger los documentos (circular de la Junta Central del Censo electoral de 8 de Marzo de 1898.)

Además de las prevenciones de que se deja hecho mérito, los Alcaldes remitirán sin demora la comunicación prevenida en el párrafo 2.º, art. 26 del Real decreto, participando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, los que no podrán variarse,

una vez designados, según prescribe el art. 45 de la ley Electoral.

La falta de la publicación de los anuncios que en este artículo se establecen, dá lugar á la multa de 125 á 2.500 pesetas, conforme al número 6.º, art. 92, en concordancia con el 90 de la ley citada.

El retraso del documento en que se participe la designación del local, origina el envío de un Comisionado que pase á recogerlo, á tenor de los artículos 8.º del Real decreto de Adaptación y 20 de la ley, siendo responsable el Alcalde de las dietas que se señalen, que no excederán de 15 pesetas diarias, según circular de dicha Junta Central, que la Presidencia de la Provincial no puede menos de cumplir, por cuya razón espera que los Sres. Alcaldes le evitarán el disgusto de tener que utilizar contra los mismos mentados procedimientos si hubiere infracciones.

Palencia 11 de Diciembre de 1899.—El Presidente de la Diputación, Santos Cuadros de Medina.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, vecino de Villaverde de la Peña, según cédula personal núm. 1.122 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 7 del actual solicitud de registro de 150 pertenencias para la mina Virgen del Monte, de mineral hulla, sita en término de Redondo, al sitio Prado Almonzón; lindante por N. con Valleja de Corcos, al E. con Cotera de Troncos, al S. con Prado Almonzón y al O. tierras de lechar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en Prado Almonzón y relacionado con una visual á la cumbre del Alto Llano que tiene una dirección de 0'41" S., desde dicho punto se medirán al N. mil quinientos metros, colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán al O. mil metros y se fijará la segunda; desde ésta al S. mil quinientos metros, fijándose la tercera, y desde ésta se medirán al E. mil metros y se vendrá á parar al punto de partida, quedando así cerrado el espacio de las 150 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito constituido en la Sucursal de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se

crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 11 de Diciembre de 1899.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Acordado por este Ayuntamiento para el día 18 del actual el dar principio al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales y sendas que cruzan este término, se hace saber á los terratenientes de este término por medio de este anuncio, para que puedan presenciar dicho deslinde, según determina el art. 74 del reglamento de ganadería y servidumbres pecuarias.

Mazuecos 1.º de Diciembre de 1899.—El Alcalde accidental, Miguel Ibáñez.—El Secretario, Perfecto Revilla. 2-3

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Por renuncia del que la desempeñaba, previo acuerdo de los individuos del Ayuntamiento y Vocales asociados, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por término de cuatro años, con el haber anual de 250 pesetas que en metálico percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia á diez familias pobres, y los que en tal concepto pudiera haber en la misma como transeúntes, con más 2.000 pesetas también en metálico á que ascienden las igualas de ciento diez vecinos pudientes, siendo de cuenta de referido agraciado hacer efectiva la última suma, previo reparto que al efecto le será entregado y de la del Ayuntamiento el abonarle las partidas fallidas que pudieran resultar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas copia literal certificada de su respectivo título y expresarán además la población donde hubieran prestado sus servicios.

Villerías 8 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 13

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.